



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 165 -2020-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 18 JUN. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ALIMENTOS FINOS DEL PACIFICO S.A.**, con RUC N° 20297218078, en adelante la empresa recurrente, mediante escrito con Registro N° 00121542-2019 de fecha 26.12.2019, contra la Resolución Directoral N° 11124-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2019, que la sancionó con una multa de 17.791 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, **al haber incumplido con el pago del monto total del decomiso dentro del plazo**, realizado el 11.03.2018, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 79-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Acta de Retención de Pagos N° 07-ACTG-000125 de fecha 11.03.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *"(...) procedieron a realizar la entrega de 32.090 tm, según R.P. N° 31247, emitido por la balanza camionera perteneciente a PPPP Alimentos Finos del Pacífico S.A., de residuos de anchoveta a la planta antes mencionada, como resultado del decomiso provisional de residuo de anchoveta, de acuerdo al Acta de Decomiso N° 15-ACTG-000164. El titular de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros está obligado a depositar el valor del decomiso provisional en la cuenta del Ministerio de la Producción (...) dentro de los 15 días calendarios (...)".*
- 1.2 Mediante el Oficio N°1171-2018-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 06.04.2018¹, se le comunica a la empresa recurrente que su representada no cumplió con enviar los comprobantes de pago, por lo que se le solicita que en un plazo máximo de 5 días hábiles remita los comprobantes de pago que acrediten los depósitos realizados.
- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 1818-2019-PRODUCE/DSF-PA², efectuada el 18.07.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 00882-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta³ de fecha 03.09.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad

¹ A fojas 25 del expediente.

² A fojas 37 del expediente.

³ Notificado el 09.10.2019 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12708-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 58 del expediente.

de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en el cual se determinó, entre otras cosas, que se encontraría acreditada al responsabilidad de la empresa recurrente toda vez que habría incurrido en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, recomendando la aplicación de la sanción establecida en el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias, en adelante el REFSPA.

- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 11124-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2019⁴, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 17.791 UIT, al haber incumplido con el pago del monto total del decomiso dentro del plazo, realizado el 11.03.2018, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00121542-2019 de fecha 26.12.2019, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 11124-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que cumplió con la exigibilidad que establece la norma de efectuar el pago del valor del producto decomisado y entregado a su establecimiento con fecha 12.04.2018, 3 meses y 6 días antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Notificación de Cargos N° 1818-2018-PRODUCE/DSF-PA con fecha 18.07.2019, configurándose así una causal de eximente de responsabilidad en su favor al haber realizado el pago.
- 2.2 Por otro lado, la empresa recurrente hace referencia al Acuerdo Plenario N° 004-2017, *“que la subsanación voluntaria por parte del posible sancionador del acto u omisión imputado como constructivo de infracción administrativa, lo exime de responsabilidad en caso la autoridad instructora no le haya iniciado oportunamente el procedimiento administrativo sancionador”*, y señala que la intencionalidad no es solo verificar al administrado el beneficio de la subsanación voluntaria eximente de responsabilidad, si no también que dentro del marco normativo sancionador, se optimice, priorice y fortalezca las acciones de control y fiscalización, por parte del personal administrativo; y adicionalmente hace referencia a 4 resoluciones emitidas por este Consejo de Apelación de Sanciones y a 1 resolución directoral.
- 2.3 Finalmente, la empresa recurrente señala que toda actuación previa como el de solicitar la acreditación del pago del decomiso entregado, mediante Oficio N° 1171-2018-PRODUCE/DSF-PA, no forma parte del procedimiento sancionador, toda vez que se trata de un trámite puramente facultativo que tiene por objeto determinar si concurren o no las circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento. En ese sentido, señala que el mencionado oficio no es un requerimiento que proviene de mandato de la autoridad, ni tampoco es un documento por el que se les requiere subsanar el acto u omisión, ya que sólo se les requirió la acreditación del pago.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 11124-2019-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 15198-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 05.12.2019 (fojas 89 del expediente).

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

4.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca⁵ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.

4.1.2 El inciso 66 del artículo 134° del RLGP establece como infracción: *“Incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto o no comunicar dicho pago dentro del plazo establecido por la normatividad sobre la materia”*.

4.1.3 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA; en el código 66, determina como sanción lo siguiente:

Código 66	MULTA
-----------	-------

4.1.4 Se debe tener en consideración que el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.5 Asimismo, el numeral 258.3 del Artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 49.3 del artículo 49° del REFSPA, establece que: *“En los supuestos establecidos en los incisos 49.1 y 49.2, **el titular de la planta de harina o aceite de pescado está obligado a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta corriente que determine el Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga y remite el original del comprobante de depósito bancario a la autoridad competente, así como copia del Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos”**”*.
- b) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Acta de Retención de Pagos N° 07-ACTG-000125 de fecha 11.03.2018, donde el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, constató que procedieron a realizar la entrega de 32.090 tm, según R.P. N° 31247, emitido por la balanza camionera

⁵ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.

perteneciente a PPPP Alimentos Finos del Pacífico S.A., de residuos de anchoveta a la planta antes mencionada, como resultado del decomiso provisional de residuo de anchoveta, de acuerdo al Acta de Decomiso N° 15-ACTG-000164, señalando además que el titular de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros se encontraba obligado a depositar el valor del decomiso provisional en la cuenta del Ministerio de la Producción dentro de los 15 días calendarios.

- c) Mediante el escrito de Registro N° 00033407-2018⁶, de fecha 12.04.2018, la recurrente da respuesta al Oficio 1171-2018-PRODUCE/DSF-PA⁷, comunica que procedió a realizar el pago por el decomiso entregado.
- d) Asimismo, el Informe 00014-2019-PRODUCE/DSF-PA-haguilar⁸ de fecha 30.01.2019, concluye que la empresa recurrente ha efectuado el pago por el decomiso entregado con Acta de Retención N° 07-ACTG-000125, posterior a los (15) días calendarios siguientes de la descarga, que de acuerdo al Artículo 49° del REFSPA, es la fecha límite para cumplir con dicha obligación.
- e) Al respecto, cabe precisar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras; y, por ende, conocedora tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone como titular de la licencia de operación de una planta de harina de pescado residual, es conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.
- f) Por otro lado, el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG establece que: *“La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”*.
- g) Al respecto, es pertinente citar al tratadista Juan Carlos Morón Urbina⁹, quien señala que para que se configure esta condición de eximencia de responsabilidad, se deben observar los siguientes dos requisitos:
- i. *Un requisito temporal, que exige que la subsanación voluntaria de la conducta infractora se realice en cualquier momento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, esto es, de la notificación de la imputación de cargos. Pudiendo ser incluso durante el desarrollo de una actividad inspectiva de la autoridad que produce en el administrado la convicción del ilícito ejecutado.*
 - ii. *Un requisito de fondo, que exige que la subsanación de la conducta infractora **se produzca de manera voluntaria o espontánea**, es decir, que **debe ser realizada sin provenir de un mandado de la autoridad**. Es decir, **no sería voluntaria si ya existiera un requerimiento o medida correctiva de la autoridad u otro documento similar mediante el cual se le solicite al administrado subsanar el acto u omisión que puede ser calificado como infracción”**.*

⁶ A fojas 20 del expediente.

⁷ A fojas 25 del expediente.

⁸ A fojas 26 del expediente.

⁹ Cometarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo II, 14ª Edición, Pag. 522 y sgts.

- h) Asimismo el tratadista señala que: (...) *El objetivo de calificar la subsanación voluntaria como una condición eximente es promover la enmienda espontánea de los administrados (...) de manera absolutamente voluntaria y sin mediación de requerimiento por parte de la autoridad administrativa, adecúe su comportamiento al ordenamiento jurídico (...).*
- i) En ese orden de ideas es pertinente señalar que mediante el Oficio N°1171-2018-PRODUCE/DSF-PA, de fecha 06.04.2018¹⁰, se le comunica a la empresa recurrente que su representada no cumplió con enviar los comprobantes de pago¹¹; solicitándosele que en un plazo máximo de 5 días hábiles remita los comprobantes de pago que acrediten los depósitos realizados. Posteriormente con fecha 12.04.2018 la empresa recurrente acreditó¹² el depósito realizado. Por lo tanto, al haber mediado un requerimiento por parte de la entidad para el pago por el decomiso entregado, su accionar no sería voluntario o espontáneo, por lo que no se configuraría el segundo requisito para aplicar un eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación de imputación de cargos.
- j) De todo lo expuesto, se verifica que la empresa recurrente no cumplió con realizar el depósito bancario del decomiso del recurso hidrobiológico para consumo humano indirecto dentro del plazo establecido en el artículo inciso 49.3 del artículo 49° del REFSPA, subsumiéndose los hechos descritos en el supuesto de hecho que configura la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.
- k) Por lo tanto, conforme a lo resuelto por la Dirección de Sanciones -PA, se concluye que la empresa recurrente incurrió en la infracción dispuesta en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por lo que lo argumentado en su recurso de apelación carece de sustento legal.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto

¹⁰ Notificado con fecha 10.04.2018, a fojas 25 del expediente.

¹¹ Conforme al fundamento 33 de la Resolución Directoral N° 11124-2019-PRODUCE/DS-PA se detalla que la fecha límite del pago por el decomiso entregado vence el día 26.03.2018.

¹² Conforme al escrito de fecha 12.04.2018, a fojas 20 del expediente.

Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 009-2020-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 16.06.2020, de la Segunda Área Especializada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ALIMENTOS FINOS DEL PACIFICO S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 11124-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.11.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta, correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°. - DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones